

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1965 por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne y se regulan determinados aspectos de su comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11806, apartado decimocuarto, donde dice: «Queda derogada, en cuanto se oponga a la presente disposición, la Orden de esta Presidencia de 8 de agosto de 1964.», debe decir: «Queda derogada, en cuanto se oponga a la presente disposición, la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de octubre de 1965 por la que se amplía la de 24 de marzo de 1965 dictada en aplicación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, por el que se concedieron beneficios tributarios a los damnificados por la peste porcina.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de marzo del presente año publicó la relación de los términos municipales considerados como zonas damnificadas a consecuencia de la peste porcina, en los que podrían ser de aplicación los beneficios tributarios concedidos por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero.

Con posterioridad a la publicación de la Orden mencionada, varios propietarios de fincas rústicas, sitas en términos municipales no incluidos en la citada relación, han solicitado su ampliación a zonas en que también se sufrieron los daños de la epizootia referida. Previo el preceptivo y favorable informe del Ministerio de Agricultura, se considera de plena justicia el acceder a las solicitudes indicadas.

Consecuencia obligada de dicha ampliación es la de habilitar un nuevo plazo de presentación de solicitudes para todos aquellos que estimen tienen derecho a los beneficios de referencia.

Finalmente, de la interpretación literal del número segundo de la Orden de 24 de marzo próximo pasado, parece desprenderse la inaplicación del beneficio tributario que se considera a los propietarios de las fincas en que se hubiese prohibido la repoblación con ganado de cerda en el año 1964, si el sacrificio o muerte de dicho ganado no se hubiese producido precisamente durante el mismo, sino en los inmediatos anteriores. Se estima conveniente aclarar que los repetidos beneficios tributarios puedan ser concedidos a aquellas fincas que durante el ejercicio de 1964 no pudieron tener ganado de cerda por estar declaradas infectas, aunque la muerte o sacrificio del ganado hubiese tenido lugar con anterioridad al año referido.

Ante la posibilidad de que la citada interpretación del número segundo de la Orden ministerial referida haya podido determinar la no presentación de algunas solicitudes de beneficios o el acuerdo denegatorio de algunas Juntas se considera conveniente que el plazo para presentarlas en los términos municipales incluidos en esta Orden ministerial sea también de aplicación para los relacionados en la de 24 de marzo de 1965 y que aquellas puedan dictar nuevo acuerdo si fuese procedente.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se consideran zonas damnificadas por la peste porcina, a los efectos de aplicación del régimen tributario excepcio-

nal establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, además de los términos municipales relacionados en la Orden de 24 de marzo del presente año, los que se especifican en el anexo que se une a la presente.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que trata de remediar el Decreto-ley, cuando hubiere existido en la misma una explotación pecuaria de carácter permanente de ganado de cerda, que en cualquier momento haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto a consecuencia de la peste porcina africana, y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el referido motivo con efectos en el indicado año de 1964.

Tercero.—Durante el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial, los que se consideren con derecho a este beneficio tributario y no lo hubiesen efectuado podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Junta provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de noviembre.

Cuarto.—Las Juntas provinciales que nubieran dictado acuerdos denegatorios de la concesión de estos beneficios tributarios basados en la interpretación de que era condición indispensable que el sacrificio del ganado se hubiese producido necesariamente en el ejercicio de 1964 podrán reconsiderar sus acuerdos y dictarlos en sentido distinto, si así procediese.

No será preciso para el ejercicio de esta facultad que los contribuyentes a quienes les hubiesen sido denegados anteriormente los beneficios tributarios reinsten sus solicitudes.

Quinto.—Se incoará de oficio y se despacharán con toda urgencia los expedientes de devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el ejercicio de 1965, por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de aquellas fincas a las que se concedan los beneficios tributarios aludidos, tanto si se tratase de nuevas solicitudes presentadas en virtud de lo prevenido en el apartado tercero, como de los nuevos acuerdos que pudieren declararse, con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto.

Sexto.—Serán de aplicación todas las demás disposiciones de la Orden de 24 de marzo de 1965 que no resulten modificadas por la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEJO A LA ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1965

Provincia de Ciudad Real.—Términos municipales: Puebla de Don Rodrigo y Villanueva de los Infantes.

Provincia de Córdoba.—Término municipal: Villanueva del Rey.
Provincia de Huelva.—Términos municipales: Alonso, Berrocal, Casteño del Robledo, Corteconcepción, El Granado, Fuenteheridos, Galaroza y los Marines.

Provincia de Salamanca.—Términos municipales: Garcibuey y Sardón de los Frailes.

Provincia de Sevilla.—Término municipal: Martín de la Jara.

ORDEN de 14 de octubre de 1965 por la que se regulan en la zonas de concentración parcelaria los beneficios tributarios establecidos en el artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que se aprobó el nuevo texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, dispone que «la riqueza imponible to-

tal correspondiente a las zonas de concentración no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

La publicación de las Leyes General Tributaria y de Reforma del Sistema Tributario obligan a determinar la forma en que dicho beneficio, concedido con carácter temporal, ha de aplicarse durante el período que le reste de vigencia, de tal manera que, sin mermar los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, quede dicho beneficio debidamente armonizado con los preceptos básicos de las Leyes indicadas, en cuanto afecta a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El término «riqueza imponible» a que se refiere el precepto legal citado ha desaparecido en la legislación del tributo, surgiendo dos nuevos conceptos: el de «base imponible», cuando se atiende al rendimiento neto anual de una parcela catastral, y el de «base liquidable», cuando se contempla aquella parte de la base imponible que, en virtud de preceptos legales que así lo determinen, debe ser sometida a tributación.

En el caso presente debe interpretarse que el legislador, al conceder el beneficio indicado, pretendía no tributarse el incremento de rendimiento que lógicamente debía producirse a causa de la concentración. Para ello no tenía otro procedimiento que dejar inalterable la cuantía de la entonces denominada «riqueza imponible».

En el régimen actual se consigue el mismo objetivo en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, deduciendo de la base imponible la cantidad precisa para que el importe de la liquidable no exceda del de la riqueza imponible anterior.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que le ha sido conferida por el apartado primero del artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—Las bases liquidables en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las parcelas catastrales afectadas por lo prevenido en el artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que fué aprobado el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, no podrán ser superiores a las que como riqueza imponible tuviesen fijada en la fecha en que fuera publicado el Decreto de Concentración parcelaria que les afecte.

A tal fin, de las bases imponibles que les correspondan se deducirán, en su caso, las cantidades precisas para que las liquidables no excedan del límite anteriormente señalado.

Segundo.—Las bases liquidables en la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las explotaciones resultantes de realizaciones de contribución parcelaria, acordadas con anterioridad a la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, no podrán exceder en cuantía de la riqueza imponible que anteriormente tuviesen asignadas, deduciéndose de las bases imponibles estimadas las cantidades precisas para obtener este resultado.

Si la fecha del Decreto por el que se ordenó la concentración parcelaria fuese posterior a la entrada en vigor de la Ley referida, se estará a lo prevenido en el apartado primero del artículo 19 de la misma.

Tercero.—Las limitaciones a que se refieren los dos números anteriores serán de aplicación durante todo el tiempo que falte por transcurrir hasta la expiración del plazo legal de veinte años, contado en la forma prevenida en el artículo 80 del citado Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1965 por la que se crea la Jefatura de Transmisiones en la Inspección General del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de

septiembre de 1965, página 13278, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, línea primera, donde dice: «...en la Inspección Central...», debe decir: «...en la Inspección General...»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1965 que determina el cuadro de exenciones de las pruebas de aptitud de Médicos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la autorización concedida por este Ministerio, en Orden de 17 de agosto de 1964, el Instituto Nacional de Previsión dictó con fecha 9 de diciembre de 1964 la resolución por la que se convocaba concurso para proveer en propiedad las plazas de Médicos de Medicina General y Especialidades del Seguro Social de Enfermedad, vacantes desde 7 de mayo de 1960 a 7 de septiembre de 1964; en esta convocatoria se determina la realización de una prueba de aptitud a los facultativos a quienes corresponda cubrir plazas de Especialistas, tal como señala el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1958 y el quinto de la Orden de 17 de agosto de 1964. El mismo artículo quinto de la Orden aludida prevé la concesión de exenciones en la realización de las pruebas de aptitud para aquellos casos en que los Facultativos hayan realizado pruebas objetivas de análoga naturaleza.

Estas exenciones fueron establecidas por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de mayo de 1962, para aplicar el espíritu que inspiraba la exigencia de estas pruebas de aptitud, que es el de conseguir que los nombramientos recaigan en Especialistas debidamente capacitados para desempeñar las plazas, hecho demostrado en aquellos que han superado anteriormente pruebas que garantizan esta capacitación.

Trancurridos más de tres años desde la promulgación de la aludida Orden y modificadas las circunstancias que aconsejaron el conceder determinadas excepciones, o no permitieron incluir otras, se considera necesario actualizar las referidas causas de excepción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aptitud exigida a los Especialistas para obtener en propiedad plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá acreditarse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Por los justificantes de méritos que aporte el aspirante a quien se le haya otorgado la plaza en la resolución del concurso convocado al efecto.
- b) Por las pruebas prácticas a que serán sometidos, de acuerdo con lo especificado en la convocatoria y resolución del concurso.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º, en todo caso serán méritos suficientes para justificar la aptitud, y tendrán por tanto el valor de prueba, eximiendo de realizar los ejercicios de la misma, los que aportados por los concurrentes nombrados en la resolución del concurso acrediten su inclusión en alguno de los apartados siguientes:

- a) Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Medicina, para las Especialidades correspondientes a sus disciplinas.
- b) Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Farmacia, para la Especialidad de Análisis Clínicos, cuando sean titulares de esta disciplina o similar.
- c) Médicos Jefes de Clínica de Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por oposición para la Especialidad aprobada.
- d) Analistas y Radiólogos de Residencias Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, por oposición para las respectivas Especialidades.
- e) Facultativos que hayan superado las pruebas de aptitud de la Especialidad de alguna de las convocatorias convocadas anteriormente por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- f) Facultativos con título de Especialistas concedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la correspondiente Es-